

SENTENCIA N° 280/2022

Expte. N° 289/926-2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *26* días del mes de *DICIEMBRE* de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 289/926-2018 (Expte. DGR N° 17053/376-D-2015) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fojas 358/370 del Expte. DGR N° 17053/376/D/2015 el contribuyente **ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 99/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09.02.2018 obrante a fs. 352/355 del expte. mencionado. La Resolución N° D 99/18 resuelve: "1°.- **RECHAZAR** la impugnación, interpuesta por la firma **ANTONIO J. Y GABRIEL LOPEZ S.R.L., C.U.I.T. N° 30-62245962-7**, con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 216 – PB, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 1241-2017, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma; 2°.- **RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 1241-2017, conforme a los considerandos que anteceden. Y **APLICAR** la multa establecida en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, graduándose la misma por un importe de \$16.970,67 (pesos dieciséis mil novecientos setenta con 67/100); equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido por los periodos 05/2015 a 12/2015 consignado en planilla denominada "DETERMINACION MONTO PARA LA MULTA" notificado conjuntamente con el Acta de Deuda N° A 1241-2017...".

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 17.03.2018 a fs. 358/370 del Expte. N° 17053-376-D-2015 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente plantea que dedujo formal demanda contenciosa en contra de la Provincia de Tucumán a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 32 del Código Tributario Provincial y de la RG N° 86/00 dictada por la Dirección General de Rentas. En el marco del Proceso “Antonio J. y Gabriel R. López S.R.L. c/ Provincia de Tucumán DGR S/ Inconstitucionalidad y Medida Cautelar” Expte. N° 563/13 que tramita por ante la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que resolvió: “Hacer Lugar Parcialmente A LA DEMANDA DEDUCIDA POR LA FIRMA Antonio J. y Gabriel Lopez S.R.L. en contra de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD para el presente caso de la RG N° 86/00 y LA NULIDAD de las Actas de Deuda N° A 1651/2012 y N° A 462/2013, dictadas por la Dirección General de Rentas.” En virtud de lo expuesto, solicita la suspensión de los términos de la presente determinación hasta tanto se resuelva el Recurso de Casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la Sentencia mencionada.

Manifiesta que existiría violación al derecho de defensa al haberse denegado la apertura a prueba solicitada.

Plantea la falta de fundamentación del Acta de Deuda N° A 1241-2017 y violación al principio de legalidad ya que existiría una doble imposición al tomar como base imponible de un impuesto otro impuesto.

En el apartado “B) Alícuota del 5%, en los subpuntos “i) Régimen General” “ii) Error en planilla determinativa”, el presentante expresa, entre otros argumentos que en la determinación de oficio practicada se imputa a su mandante el supuesto incumplimiento a lo establecido en el art. 3° de la RG (DGR) N° 86/00 como así también el Art. 4° de la RG (DGR) N° 03/2013 en cuanto al tratamiento a los contribuyentes sin alta en la Provincia de Tucumán o con cancelación de inscripción de oficio respectivamente, exigiendo el ingreso de esa diferencia a una alícuota del 5%, aportando copias de formularios F. 901 (fs. 225/247, 298/308) a fin de acreditar su calidad de inscripto. Asimismo expresa que la carga establecida es de imposible cumplimiento para una firma de las características de

ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L. debido al volumen de operaciones de la firma.

El recurrente también expresa que detecta un defecto formal y contradictorio del fundamento del acto atacado, atento que pretende exigir la aplicación de la alícuota del 5% a sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los que practicó la percepción del 3,5%, así ejemplifica lo expuesto en su escrito, haciendo referencia a la firma "PURISIMA SRL", manifestando que se encuentra inscripta en el impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el año 2001 al cual se exige una diferencia de impuesto solamente para el año 2013 de \$7.314,96. Detalla además una nómina de treinta y tres (33) contribuyentes que registran igual situación y sobre los cuales adjunta F 901 a fin de acreditar su inscripción.

Por último, manifiesta, respecto de la multa aplicada, la inexistencia del elemento subjetivo/objetivo.

Deja planteada la Nulidad de los actos administrativos identificados como Acta de Deuda N° A 1241/2017 e instrucción de Sumario N° M 1241/2017 y Resolución D 99/18, todo ello debido a la falta de fundamentación del acto que se ataca, lo cual torna al mismo en nulo de nulidad absoluta. Deja expresa reserva de accionar judicialmente contra la Provincia de Tucumán, en especial de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación realizada por la DGR del alcance de la Resolución General 86/00 de la Dirección General de Rentas.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/07 del Expte. N° 289/926-2018, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que, a la fecha del correspondiente responde, la sentencia denunciada no se encuentra firme. No obstante lo manifestado, cabe aclarar que en nuestro país el control de constitucionalidad se caracteriza por ser un control judicial, difuso y concreto, pues solo procede en el caso traído bajo análisis y se limita solo a este.

Con respecto a la violación del derecho de defensa por haberse denegado la apertura a prueba reitera que dicho planteo deviene en abstracto, ya que lo solicitado fue debidamente tratado y considerado en la determinación de oficio notificada. Aclara que la diferencia determinada resultaría ser de las operaciones omitidas por el agente y que el contribuyente no presento sus respectivas DDJJ.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a la falta de fundamentación del Acta de Deuda N° A 1241-2017 y violación al principio de legalidad, corresponde estar a lo resuelto en la Resolución N° D 99/18 de fecha 09/02/2018 cuyos fundamentos transcribe.

También aclara que no se detectan contradicciones en la determinación de oficio atacada, pues en los casos donde se ajustó la alícuota declarada por el agente del 1.75% o 3.5% según la condición de inscripto del sujeto pasible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge porque el Agente no cumplimentó lo dispuesto por el Art. 3° de la RG (DGR) N°86/00, sus modificatorias y complementarias y/o el segundo párrafo del art. 4° de la RG (DGR) N° 03/2013 respecto al tratamiento que debía otorgar a los sujetos (clientes) que no registraban inscripción en el gravamen o registraban cancelación de oficio de su inscripción o de su alta en el mismo, por lo tanto la determinación de oficio se ajusta a derecho.

Con respecto a los agravios expresados por la inexistencia del elemento subjetivo/objetivo en la multa aplicada reitera lo expuesto en la Resolución apelada.

III. A fojas 13/14 del Expte. N° 289/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 635/2018 de fecha 17.10.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

A fojas 17/18 del mencionado expediente obra Sentencia Interlocutoria N° 949/19 de fecha 18.12.19 dictada por este Tribunal, en donde se dispone como medida para mejor proveer que se solicite a la Fiscalía de Estado a fin de que informe en un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, si se resolvió el Recurso de Casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en el marco del proceso caratulado "Antonio J. y Gabriel R. López SRL c/Provincia de Tucumán DGR S/Inconstitucionalidad y Medida Cautelar" Expte. N° 563/13 que tramita por ante la Sala I de la Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

A fojas 23 obra contestación de Fiscalía de Estado en fecha 30.03.22 informando que en los autos caratulados "ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN – DGR- s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" (expte 563/13), en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, la C.S.J.T. en fecha 4/6/18 dicto la Sentencia N° 761/2018

mediante la cual resolvió: "I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia N° 1201 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 26 de diciembre de 2016 y DISPONER se protocolice el dictamen fiscal obrante a fs. 345/347 de autos".

Asimismo, informa que para resolver en tal sentido, la corte estimo que "el planteo impugnativo ha sido objeto de un correcto tratamiento en el dictamen del señor Ministro Fiscal agregado a fs. 345/347, cuyas razones esta Corte comparte y a los cuales se remite; que por lo demás, coinciden con el criterio adoptado en sentencias N° 1233 del 06/10/2016 (en los autos "Abastecedora del Norte S.R.L. vs. Provincia de Tucumán - DGR - s/ Inconstitucionalidad"), N° 1453 del 21/11/2016 (causa "Finca Inés S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad") y N° 1484 del 28/9/2017 (in re "Frigorífico Flores- Beltrán S.A. vs. Provincia de Tucumán - D.G.R. - s/Inconstitucionalidad")".

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 99/18 de fecha 09.02.2018, resulta ajustada a derecho.

Dicha resolución fue dictada a ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L. en el marco de su actuación como agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Conforme la documentación obrante en autos, surge que por expte judicial N° 563/13 que tramitó en la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L. formuló el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Resolución General N° 86/00 y del artículo 32 del Código Tributario Provincial. En fecha 26/12/2016, dicha sala dictó sentencia que resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia declara la inconstitucionalidad de la RG N° 86/00 y LA NULIDAD de las Actas de Deuda N° A 1651/2012 y N° A 462/2013, dictadas por la Dirección General de Rentas.

La DGR planteó recurso de casación contra dicha sentencia, la cual fue resuelta por nuestro máximo tribunal en fecha 04/06/2018, ordenando no hacer lugar al recurso de casación planteado.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE NATIVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a estos hechos, resulta procedente el recurso de apelación formulado por el agente contra la Resolución N° D 99/18, ya que no puede serle exigido al apelante que actúe en tal carácter.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L.**, CUIT N° 30-62245962-7, en contra de la Resolución D 99/18 de fecha 09/02/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO J. Y GABRIEL R. LOPEZ S.R.L.**, CUIT N° 30-62245962-7, en contra de la Resolución D 99/18 de fecha 09/02/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.
HACER SABER

ca
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DR. JAVIER CRISTÓBAL FANCHASTROU
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

